



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

00326

**COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO
(artículo 38 del Reglamento
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
del 16 de septiembre de 1996)

**NUEVAS ARGUMENTACIONES Y PRUEBAS EN EL
CASO WALTER DAVID BULACIO
REPÚBLICA ARGENTINA**

DELEGADOS:

**Prof. Robert K. Goldman
Dr. Víctor Abramovich**

ASESORES JURÍDICOS:

Dra. Raquel Poitevien Cabral

ASISTENTES:

**Dra. Viviana Krsticevic (CEJIL)
Dra. Andrea Pochak (CELS)
Dra. María del Carmen Verdú (CORREPI)**

00327

INDICE

I. INTRODUCCIÓN 2

II. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA HA SIDO PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE ANTE LA CORTE Y LA ADMISIBILIDAD DEL CASO HA SIDO DECIDIDA OPORTUNAMENTE POR LA COMISIÓN 3

 A. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA FUE OPUESTA POR EL ESTADO ANTE LA HONORABLE CORTE DE MANERA EXTEMPORÁNEA 4

 B. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA, EN PRINCIPIO, ES UNA CUESTIÓN PRELIMINAR Y NO DE FONDO QUE YA HA SIDO DECIDIDA POR LA COMISIÓN EN LA OPORTUNIDAD ADECUADA..... 5

III. EL ESTADO HA VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL PORQUE WALTER DAVID BULACIO FUE DETENIDO SIN CAUSA LEGAL 6

 A. EL ESTADO MODIFICA ANTE LA CORTE LA POSICIÓN QUE HABÍA MANTENIDO EN LAS PRIMERAS ETAPAS DEL PROCESO ANTE LA COMISIÓN..... 6

 B. LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO ALEGADAS POR EL ESTADO SON IRRELEVANTES PARA VALORAR LA LEGITIMIDAD DE LA DETENCIÓN DE WALTER DAVID BULACIO 8

IV. LOS PETICIONARIOS NUNCA HAN CONSENTIDO LA FALTA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL PRESUNTO CULPABLE POR LAS TORTURAS Y MUERTE DE WALTER DAVID BULACIO 10

V. EL ESTADO HA INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO A "SER OÍDO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE" (ARTÍCULO 8(1)) Y EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO (ARTÍCULO 25) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA..... 12

VI. CONCLUSIONES..... 16

VII. PRESENTACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS 16

VIII. PETTORIO 17

1. Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Corte aplicable al presente caso, sobre otros actos del procedimiento, la Comisión presenta las observaciones a la contestación de la demanda presentada por el Estado argentino y solicita el rechazo de los alegatos allí vertidos por las consideraciones que pasa a exponer.

1. INTRODUCCIÓN

3. El 24 de enero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o la "CIDH") sometió el caso de Walter David Bulacio a la Honorable Corte Interamericana que involucra, *inter alia*, la vulneración de los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") por actos y omisiones de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina").

4. Como surge del texto de la demanda presentada en tiempo y forma por la Comisión ante la Honorable Corte, su objeto consiste en solicitar que se declare que el Estado argentino violó en perjuicio de Walter David Bulacio los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos por los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación de dicho Estado de respetar, y hacer efectivos los derechos violados de que trata el artículo 1(1) de la Convención.

5. Resulta trascendente destacar que este caso representa algo más que la resolución de un caso penal en el que se encuentra vinculado un Comisario de la Policía Federal. En efecto, se trata del primer caso en que se analizarán los graves patrones de violencia institucional de las fuerzas de seguridad argentinas, las prácticas ilegales como las "razzias", las torturas y las muertes en comisarías, así como la complicidad de la justicia en casos de brutalidad policial.

6. A raíz del tenor de la contestación de demanda del Estado argentino en este proceso, la Comisión se ve obligada a presentar sus observaciones con el fin de clarificar las cuestiones que pueden ser objeto de la *litis* y, en particular, de señalar claramente aquellas otras cuestiones que por imperio de los principios procesales aplicables, deben quedar fuera de su marco de conocimiento.

7. En primer lugar, sostenemos que el Estado al contestar la demanda pretende transgredir el principio de preclusión, al introducir alegatos sobre la falta de agotamiento de recursos internos luego de vencido el plazo que tenía para ello.

8. En segundo lugar, afirmamos que el Estado argumenta en contradicción con la regla del *stopper*, en tanto modifica la postura legal que había adoptado en este proceso con relación a la legalidad de la detención del joven Walter Bulacio.

9. En tercer lugar, rechazamos la pretensión del Estado de inferir el consentimiento de la víctima con las circunstancias de la tortura y la muerte de Walter Bulacio, de la decisión de no apelar los sucesivos sobreseimientos provisionales. Entendemos que esta sofisticada interpretación del comportamiento procesal de los peticionarios, además de ser infundada, resulta claramente intempestiva, al articularse luego de 4 años de iniciado el proceso internacional.

10. En cuarto lugar, precisamos algunos hechos referidos en la demanda y rebatidos por el Estado que demuestran que el Estado ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho al debido proceso y a la protección judicial en este caso. Luego, presentamos nuevas pruebas que rebaten las argumentaciones introducidas por primera vez por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

11. Finalmente, el Estado señaló en su respuesta a la demanda que había presentado observaciones al Informe N° 72/00, aprobado por la Comisión el 3 de octubre de 2000, en el cual presenta sus conclusiones y recomendaciones en el caso de acuerdo con el artículo 50 de la Convención y que éstas no habían sido tomadas en cuenta. Al respecto, sin entrar a valorar el acierto o no de la pretensión del Estado, la Comisión solamente desea resaltar que recibió el mencionado escrito en una fecha posterior a la cual la CIDH enviara la demanda a la Corte. La demanda fue presentada a la Honorable Corte el 24 de enero de 2001 y la comunicación del Estado con sus observaciones al Informe 72/00 aprobado por la Comisión según lo previsto en el artículo 50 de la Convención, estaba fechada el 26 de enero de 2001, y fue recibida en la Comisión el 29 de enero de 2001 (Ver Anexo).

12. A continuación, la Comisión rechazará los argumentos del Estado relativos a los hechos que configuran violaciones del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, la libertad personal y los derechos a un debido proceso y a la justicia establecidos en la Convención Americana. Todo ello, sin perjuicio de reiterar los argumentos presentados en su oportunidad por la Comisión ante esa Honorable Corte en la demanda.

II. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA HA SIDO PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE ANTE LA CORTE Y LA ADMISIBILIDAD DEL CASO HA SIDO DECIDIDA OPORTUNAMENTE POR LA COMISIÓN

13. En su contestación del 18 de julio de 2001, el Estado intenta abordar el tema del agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios en el punto V — "Algunas cuestiones relativas a la admisibilidad del caso" —, acápite B — "Acerca del incumplimiento a la regla de agotamiento previo de recursos internos. Una cuestión de fondo" — de su escrito.

14. Así, el Estado dice que "llegada la cuestión a conocimiento de la Honorable Corte *se hace indispensable reverter algunas cuestiones no tenidas en cuenta en el trámite ante la Comisión y que, a criterio de esta parte, ya no constituyen una excepción preliminar sino, que por su entidad e incidencia, deben ser tratadas al decidir sobre el fondo del caso*" (el destacado nos pertenece).

15. Es éste un intento del Estado de transformar en temas de fondo cuestiones pertinentes a la admisibilidad de la demanda, cuyo examen por parte de la Corte Interamericana resulta improcedente por dos razones. La primera, porque su presentación ha sido extemporánea según el Reglamento de la Corte. La segunda, por cuanto esta cuestión ya ha sido planteada por el Estado en el momento oportuno y decidida por la Comisión en su Informe de admisibilidad N° 29/98 de 5 de mayo de 1998.

A. *La excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue opuesta por el Estado ante la Honorable Corte de manera extemporánea*

16. El Estado argentino no opuso en el momento oportuno excepciones preliminares ante la Honorable Corte. De tal manera, se trata aquélla de una etapa procesal precluida que no puede ser revisada intempestivamente.

17. El Estado argentino fue notificado de la interposición de la demanda el 15 de marzo de 2001. El plazo para interponer excepciones preliminares está regulado por el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable a este caso que establece que "las excepciones preliminares *sólo* podrán ser opuestas dentro de los *dos meses* siguientes a la notificación de la demanda" (los destacados nos pertenecen). En este caso, debía haberlo hecho antes del 15 de mayo. Sin embargo, la primera respuesta del Estado es de fecha 18 de julio; esto es, dos meses después de su vencimiento. Por lo expuesto, no habiendo el Estado opuesto excepciones en el plazo establecido, debe entenderse que fue tácitamente consentida la existencia de excepciones al principio de agotamiento de recursos demostrada por la Comisión en su demanda.

18. Más recientemente la Corte Interamericana afirmó que "Este Tribunal observa que la comparecencia de las partes al proceso es una carga procesal y no un deber jurídico, en razón de que *la inactividad de aquéllas en el juicio (...) produce eventualmente, un perjuicio a quien decide no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima audi alteram partem* (Ivcher Bronstein, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, Nro. 74, p. 80. El destacado nos pertenece).

19. El vencimiento del plazo previsto en el Reglamento de la Honorable Corte para la oposición de excepciones preliminares indica que dicha etapa procesal se encuentra precluida y, como consecuencia, las defensas que no fueron oportunamente opuestas no pueden ser planteadas en etapas posteriores.

20. Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el Estado en el escrito de respuesta, resultan improcedentes por ser extemporáneos y deben ser rechazados *in limine* por esta Corte. La excepción de agotamiento de recursos, es una defensa formal que requiere su invocación dentro del plazo expresamente previsto y de no ser expresamente opuesta, no puede tenerse por presentada.

B. La excepción a la regla de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, en principio, es una cuestión preliminar y no de fondo que ya ha sido decidida por la Comisión en la oportunidad adecuada

21. La Comisión considera que las cuestiones relativas a las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos, en principio, son una cuestión de admisibilidad preliminar o previa y no una cuestión de fondo. Durante el trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado presentó de manera *expresa y oportuna* la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y alegó sus defensas sobre el recurso interno que debía agotarse y su efectividad.

22. La Honorable Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la oportunidad y manera en que el Estado debe oponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, ha dicho que para que sea oportuna debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, -- ante la Comisión Interamericana-- a falta de lo cual *podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado* (v. *Caso Viviana Gallardo y otras*, decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). Recientemente la Honorable Corte reiteró su jurisprudencia en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, en el cual determinó que "para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia (...) el Estado debía invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos" (*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Nicaragua, Sentencia sobre excepciones preliminares de 1° de febrero de 2000, párr. 53). Además de que el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos de manera oportuna y expresa en la fase inicial del procedimiento, también alegó sus defensas sobre el recurso interno que debía agotarse y su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90).

23. La Comisión Interamericana ya ha decidido sobre la admisibilidad del caso y, en concreto sobre la aplicación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos, en la oportunidad procesal adecuada. En efecto, la Comisión Interamericana aprobó y publicó el Informe de Admisibilidad N° 29/98 del 5 de mayo de 1998, durante su 99° Período Extraordinario de Sesiones.¹ La Comisión considera que el Estado, al no oponer en el momento oportuno excepciones preliminares ante la Honorable Corte, ha consentido implícitamente la decisión de la

¹ Informe Anual de la CIDH 1998, OEA/Ser.LV/II.102.

Comisión en el Informe N° 29/98 sobre la configuración de la excepción prevista en el artículo 46(2)(b) de la Convención Americana,² por la cual no se aplica la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(1)(a).³

24. Ante la Corte Interamericana, como ya se ha señalado *ut supra* I.A, el Estado presentó la excepción preliminar de manera extemporánea. Por tanto, en este caso, no es procedente que la Corte verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición.

25. Aún más, en el supuesto de que el Estado hubiera planteado ante la Corte de manera oportuna y temporánea la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la Honorable Corte no tendría ningún fundamento para volver a verificar la misma. En este sentido, la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad de un caso es definitiva. En efecto, ante la Honorable Corte el Estado solamente reitera los mismos argumentos que ya había presentado ante la Comisión y que corresponden al análisis del fondo del caso. Es decir, aún cuando el Estado hubiera interpuesto de manera oportuna la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte no tendría fundamento alguno para verificar *de novo* el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del caso Walter David Bulacio.

III. EL ESTADO HA VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL PORQUE WALTER DAVID BULACIO FUE DETENIDO SIN CAUSA LEGAL

26. La Comisión reitera que Walter Bulacio fue detenido sin causa legal en virtud de que las circunstancias de hecho alegadas por el Estado, por ejemplo, en relación al lugar donde fuera detenido, son irrelevantes para valorar la legitimidad de la detención del joven. Asimismo, estos argumentos del Estado modifican la posición original que sostuvo ante la Comisión, por lo que al modificar su posición viola la regla del *stoppel* procesal. A continuación, la Comisión mostrará a la Honorable Corte, en primer lugar, el cambio de posición del Estado con relación a las causas de la detención de Walter David Bulacio, y en segundo lugar, que en todo caso, las circunstancias alegadas por Estado para justificar la detención son totalmente irrelevantes.

A. El Estado modifica ante la Corte la posición que había mantenido en las primeras etapas del proceso ante la Comisión

² El artículo 46(2) prevé las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos, el cual señala: "2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: (...) b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos".

³ En este caso, no se aplicó la regla prevista en el Artículo 46 (1)(a) de la Convención Americana, el cual señala: "1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

27. Otra de las cuestiones que el Estado plantea de manera extemporánea guarda relación con su posición legal respecto de los hechos del caso, en tanto en la contestación a la demanda el Estado modifica la postura que había asumido durante la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. Por cuanto el proceso es el mismo, el Estado estaría, en lo referente a la causa de la privación de libertad de Walter Bulacio, violando la regla del *stoppel* procesal.

28. Ante la Comisión Interamericana, en el primer escrito de observaciones a la denuncia de fecha 18 de noviembre de 1997, el Estado afirmó que se había aplicado el Memorandum Nro. 40 en la detención de Walter Bulacio. Así estableció "El Estado ha reformulado su propia normativa para adecuarla a las normas garantistas y del actual derecho de menores, cambiando así *el plexo legal que había dado lugar a la intervención policial durante el recital de rock al que acudió Walter*. En todo caso, sin perjuicio de brindar mayor detalle de las medidas adoptadas luego de los hechos que se investigan en la causa relacionada con la muerte de Walter — *entre otras, dejar sin efecto el mentado Memo 40, orden interna de la Policía Federal adoptada el 19 de abril de 1965 para prolijar [sic] las detenciones de menores a los caos de abandono moral y desamparo— (...)*" (los destacados nos pertenecen).

29. Esta misma posición legal fue adoptada por el Estado a lo largo de todo el proceso internacional. Sin embargo, 4 años más tarde, en su contestación de demanda ante la Corte el Estado modifica sustancialmente su postura sobre los hechos del caso.

30. Así en el punto VI —"Sobre el desarrollo de los hechos"—, acápite 1 —"La detención"—, el Estado establece que "Bulacio no fue detenido en las inmediaciones del estadio, sino en el interior de sus instalaciones a las que había accedido sin la debida autorización de quienes tenían derecho a cobrarle para que pudiera presenciar el espectáculo. *Había ingresado en forma ilegítima* y fue sorprendido por el personal policial justamente cuando trataba de burlar los mecanismos de seguridad y control". También que "[e]n definitiva, que *la detención de Walter Bulacio se encontraba motivada en su propia conducta precedente, que como tal fue legal* y que —contrario a lo referido por la demanda—, ni fue aprehendido junto con decenas de personas en las inmediaciones del Estadio sólo por encontrarse allí, ni fue víctima de un supuesto operativo programado y masivo en el que intervinieron policías, carros y colectivos en el sentido pretendido por la Comisión" (los destacados nos pertenecen).

31. Las manifestaciones del Estado se rigen por la doctrina de los actos propios. Así si el Estado argentino alegó que la detención de Bulacio se produjo en virtud de las facultades del Memorandum Nro. 40, no puede años después establecer que se produjo por otros hechos hasta ese momento no alegados. Una vez que el Estado se manifestó respecto de ciertas cuestiones, no puede volver atrás, contradecirse o negar hechos por él mismo alegados.

32. Por otro lado, desconoce el Estado que si bien ha cambiado el órgano que media entre las partes, --primero ante la Comisión y ahora se trata de la Corte

Interamericana--, el proceso ante el sistema interamericano constituye un todo. El Estado no puede, entonces, modificar los hechos alegados ni los argumentos esgrimidos ante la Comisión Interamericana, como si esta nueva etapa procesal se tratase de un nuevo proceso. Justamente, fueron las presentaciones efectuadas por ambas partes ante la Comisión las que permitieron que se arribara a esta instancia contenciosa.

33. Es aplicable a esta situación los propios argumentos que el Estado esgrime en su escrito de contestación de demanda al intentar aplicar la doctrina de los actos propios a los peticionarios en cuanto al manejo procesal de las causas internas (este punto será específicamente tratado en un acápite posterior). Así establece que "si las cuestiones que ya han sido decididas de manera solemne pudieran admitir nueva controversia y si los hechos admitidos en firme pudieran ser nuevamente denegados o desmentidos, jamás terminaría la posibilidad de entablar litigios y de sembrar confusión". Aplicando su propia cita es el Estado quien siembra confusión en cuanto a la detención de Bulacio al intentar modificar la postura hasta ahora por él adoptada.

34. La Corte Interamericana se ha expedido sobre la doctrina de los actos propios en el *caso Neira Alegría*. Allí estableció que "según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*" (*Caso Neira Alegría y otros*, Excepciones Preliminares, sentencia del 11 de diciembre de 1991, pár. 29).

35. Por tal razón, la Corte Interamericana debe rechazar los argumentos nuevos planteados por el Estado en lo relativo a la detención de Bulacio, en tanto contradicen hechos admitidos por el propio Estado en el mismo proceso internacional.

B. Las circunstancias de hecho alegadas por el Estado son irrelevantes para valorar la legitimidad de la detención de Walter David Bulacio

36. La Comisión ratifica en esta oportunidad que Walter Bulacio fue detenido sin causa legal y sin orden judicial, junto con más de 70 personas. Asimismo, que la detención de Bulacio se trató de una práctica policial conocida como "razzia", que consiste en la detención masiva y programada de personas sin causa legal, o con base en la aplicación arbitraria de la ley.

37. El Estado argentino en su respuesta a la demanda, no sólo pretende cambiar la posición procesal que había sostenido en el trámite ante la Comisión, sino que además intenta introducir causales de detención que no fueron en ningún momento invocadas siquiera por los funcionarios encargados de la privación de la libertad de la víctima.

38. Es evidente que cuando un Estado procede a una detención invocando determinada causa legal, se somete al juicio de legalidad de la causa invocada, siendo absolutamente inadmisibles la pretensión de justificar *a posteriori* la conducta de los funcionarios, a partir de causas de detención que no fueron expresamente utilizadas al momento de producirse los hechos. La posibilidad de discutir la legalidad de la detención sería nula si el Estado pudiera cambiar cuando le parece, en cualquier momento, la mención de la causa en la que fundó su proceder.

39. En tal sentido, la intención del Estado de buscar justificaciones a la detención de la víctima en causas que no fueron las utilizadas cuando sucedieron los hechos, pone en evidencia el reconocimiento de que las causales invocadas al efectuar la detención no eran legítimas.

40. No obstante, aún cuando se admitieran los nuevos argumentos esgrimidos por el Estado argentino en cuanto a los hechos del caso —esto es, aún dejando de lado que el Estado reconoció que la detención de Bulacio se fundó en la aplicación del Memo 40—, en su respuesta a la demanda el Estado no demuestra tampoco cuál sería la causa legal que llevó a la detención de Walter Bulacio por parte de los efectivos policiales, y por ello éstos son completamente irrelevantes.

41. Así, en su contestación de demanda el Estado afirma que "existen circunstancias fácticas descritas en la demanda que no se condicen con los hechos que fueran demostrados en la investigación judicial...". En tal sentido, alega que "Bulacio no fue detenido en las inmediaciones del Estadio sino en el interior de sus instalaciones, a las que había accedido *sin la debida autorización* de quienes tenían derecho a cobrarle para que pudiera presenciar el espectáculo. Había ingresado *en forma ilegítima* y fue sorprendido por el personal policial justamente cuando trataba de burlar los mecanismos de seguridad y control" (el destacado nos pertenece).

42. Sin embargo, de las constancias del expediente no surge que Bulacio haya sido detenido por alguna causa legítima, como haber cometido un delito (como el de violación de domicilio, sugerido por el Estado en esta oportunidad) o alguna contravención.

43. En efecto, en la decisión del Juzgado de Menores Nro. 4 del 30 de septiembre de 1994 que dicta la prisión preventiva de Miguel Angel Espósito por el delito de privación de la libertad, se estableció que "la autoridad policial no brinda ninguna explicación sobre el motivo de la detención de todas estas personas ya que *no se labró en ningún caso actuación judicial o contravencional que explique la masiva medida...*" (fs. 1875 vta. El destacado es agregado).

44. Poco importan, por lo tanto, las circunstancias fácticas de la detención del joven si éstas no fueron invocadas ni valoradas como sustento de su privación de libertad.

45. En tal sentido, vale la pena repetir que no hay ninguna constancia en el expediente judicial respecto de que la detención de Bulacio se haya realizado por motivos diversos a la aplicación del Memorandum Nro. 40, manifiestamente ilegal.

Así, en varias decisiones judiciales se tiene por probado que las detenciones masivas ordenadas por Espósito se fundamentaron en el Memorandum Nro. 40. Ver, a modo de ejemplo, el auto fs. 1593/1610 de fecha 20 de marzo de 1992, en el que el juez Pettigiani consideró probado que era "el comisario responsable primario de todas las detenciones ilegales, no legitimando su accionar la invocación del denominado 'Memo 40' (...) ya que tanto los menores como los mayores privados de su libertad debieron ser puestos inmediatamente a disposición judicial"; la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 1840/1, de fecha 5 de abril de 1994 y la acusación de la fiscal Mónica Cuñarro de fs. 2162/265⁴.

46. Corresponde señalar por último que existe en el expediente abundante prueba de que se trató de una detención masiva e injustificada de más de 70 personas, por lo que el Comisario responsable se encuentra aún procesado por la Justicia argentina.

IV. LOS PETICIONARIOS NUNCA HAN CONSENTIDO LA FALTA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL PRESUNTO CULPABLE POR LAS TORTURAS Y MUERTE DE WALTER DAVID BULACIO

47. En su respuesta a la demanda, el Estado argentino alega que... "los peticionantes representados aquí por la Comisión CONSINTIERON en su rol de querellantes el sobreseimiento del Comisario Espósito respecto de los delitos de lesiones, tormento y posterior muerte de Walter David Bulacio en DOS oportunidades".

48. Es preciso, entonces, aclararle a la Ilustre Corte Interamericana ciertos hechos que demostrarán que lo afirmado por el Estado es falso absolutamente.

49. En tal sentido, efectivamente el primer sobreseimiento de la causa, respecto a los delitos de homicidio y torturas tuvo lugar en el mes de mayo de 1992. En aquella oportunidad, el juez de la causa dictó el sobreseimiento provisorio.

50. Según la legislación vigente en ese entonces, el juez podía dictar un sobreseimiento en cualquier estado del sumario y éste podía ser definitivo o provisorio. Las causales del sobreseimiento provisorio eran: 1) cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito; y 2) cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores (art. 435, Código de Procedimiento en Materia Penal -CPMP-). En

⁴ Ver también, entre otras constancias, el informe del Comisario Espósito de fs. 14 al titular de la Comisaría 7°. En este informe, Espósito reconoce haber detenido a las personas basándose en el Memorando 40, al decir que "... una vez en esta dependencia, y teniendo en cuenta la ODI Nro. 27 de fecha 6-2-80, donde hace referencia al Libro Memorando 40, de la Dirección General de Asuntos Judiciales de fecha 19-4-65, donde faculta al jefe de dependencia a actuar oficiosamente...". Ver Memorando 40 y la Orden del Día Interna mencionada por Espósito a fs. 359/61. Asimismo, ver declaraciones indagatorias de Espósito de fs. 314/17 y 1541/42, y declaración testimonial del Subcomisario Muiños a fs. 1508/10.

11

00337

ambos supuestos, implicaba que el juez dejase sin efecto los procesamientos que hubiere dispuesto con anterioridad. Es preciso advertir que este tipo de sobreseimiento, dejaba el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción (art. 436, CPMP).

51. Ahora bien, la razón fundamental por la cual la familia de Bulacio, particular damnificada en el juicio, decidió no apelar dicha decisión fue que *ello podría acarrear, según su entender, un perjuicio mayor a la investigación*. Así, por cuanto la Sala VI de la Cámara de Apelaciones había dictado ya en la causa decisiones contrarias a la pretensión de esta parte, y por tanto, corrían riesgos serios de que en esa oportunidad dictara el sobreseimiento definitivo de la causa, lo que llevaría al cierre definitivo de la investigación. Así, por ejemplo, este tribunal es el que revocó la prisión preventiva del imputado en cuanto al delito de privación ilegal de la libertad, decisión que —a requerimiento de la querrela— fue finalmente revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵.

52. En tal sentido, tal era el interés del particular damnificado en la continuación de la investigación respecto de las supuestas torturas y homicidio de Walter Bulacio, que fue a requerimiento de esta parte que la causa fue reabierta en 1995 (fs. 1899), tal como lo reconoce el propio Estado en su responde. En efecto, merced al carácter provisorio del sobreseimiento dictado por el juez en 1992 y al interés de la familia de la víctima, la causa fue reabierta en el mes de febrero de 1995, cuando se produjo la declaración del testigo Sliwa.

53. Las escasas medidas de investigación ordenadas entonces provocaron que en el mes de marzo de ese mismo año, el juez de la causa dictara un segundo sobreseimiento provisional (fs. 2130).

54. Nuevamente las afirmaciones del Estado respecto a que el particular damnificado consintió dicha decisión son falsas. Así por cuanto cuando este auto judicial fue apelado por la defensa (a efectos de que se convirtiera en definitivo), la querrela también manifestó su rechazo al presentarse ante la Cámara de Apelaciones para mejorar fundamentos y solicitar se revoque el sobreseimiento provisorio. Quien sí consintió el sobreseimiento fue por el contrario la Cámara de Apelaciones.

55. Otra circunstancia a tenerse en cuenta, y que el Estado omite mencionar, es que al momento en que el juez dictara este segundo sobreseimiento provisional respecto de las supuestas torturas y homicidio de Walter Bulacio, estaba próxima a prescribir la causa respecto de las detenciones arbitrarias. Se trataba entonces de ponderar seriamente que un trámite ante la alzada podría demorar una determinada cantidad de meses y postergar la acusación fiscal respecto del resto de los delitos, siendo este acto procesal el único que a esa altura del proceso podría operar como interruptivo de la prescripción. En otras palabras, sólo la acusación fiscal operaba como secuela de juicio posible en esa instancia procesal que permitiera interrumpir la inminente prescripción de la acción penal respecto del delito de privación ilegal de la libertad. De hecho, a raíz del trámite del recurso de apelación, el escrito de la

⁵ Ver pár. 42 de la demanda.

acusación del fiscal contra el Comisario Espósito se presentó ante el tribunal apenas un día antes de que operase la prescripción de la acción penal. Como informaremos, esta circunstancia está próxima a producirse nuevamente.

56. En definitiva, es evidente que la decisión de apelar o no un sobreseimiento provisional nada dice sobre el consentimiento de las víctimas, en tanto esa decisión no cierra la posibilidad de reabrir el proceso, como intentó hacer la familia luego del primer sobreseimiento. Así, el Estado de ninguna manera puede concluir que la falta de apelación a los sobreseimientos provisionales significan consentir la ausencia de responsabilidad penal del Comisario Espósito. Mucho menos puede alegar que tal comportamiento procesal pueda tener alguna consecuencia en relación a la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad física y a la vida de la víctima.

V. EL ESTADO HA INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO A "SER OÍDO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE" (ARTÍCULO 8(1)) Y EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO (ARTÍCULO 25) DE LA CONVENCION AMERICANA

57. En su respuesta, el Estado se defiende amparándose en su obligación de respetar el pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado. Sin embargo, el derecho al plazo razonable debe determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y teniendo en cuenta básicamente la complejidad del caso, la conducta de los querellantes y la conducta de las autoridades competentes (cf. Corte IDH, *caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrs. 77-81).

58. Y es justamente el último de los criterios --la conducta de las autoridades competentes-- el que nos permite afirmar que en el presente caso no se respetó el derecho a obtener justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a una tutela judicial efectiva. Ello por dos razones: por un lado por dilaciones injustificadas por parte de los tribunales; por otro, por la aceptación de recursos inconducentes planteados repetidas veces por la defensa del Comisario Espósito. Es preciso aclarar a la Ilustre Corte, que la normativa procesal aplicable al caso Bulacio establece en ciertos supuestos que la interposición de incidentes suspende el trámite de la causa principal. En tal sentido, el hecho de que los tribunales hayan receptado y luego demorado la tramitación de incidentes inconducentes planteados por la defensa del Comisario Espósito provocaron, durante casi 5 años, la suspensión del expediente principal.

59. Por un lado, entonces, es responsabilidad de las autoridades judiciales que el expediente se haya encontrado en reiteradas oportunidades injustificadamente "paralizado" o "en tiempo muerto". Ello debido a la demora, por ejemplo, en resolver los planteos presentados por la defensa.

60. Reseñar brevemente ciertos planteos de la defensa presentados en estos últimos 5 años y el modo en que ellos fueron tratados por los tribunales argentinos permitirá a la Ilustre Corte valorar cabalmente lo afirmado por esta Comisión.

61. Así, el 18 de abril de 1996 la fiscal formuló acusación contra el Comisario Miguel Espósito por considerarlo penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad de Walter David Bulacio y otras 70 personas (fs. 2162/265). De esta acusación se corrió traslado a las partes. La defensa del Comisario Espósito, luego de solicitar varias prórrogas, el 28 de junio de 1996 —día en que vencía el término para presentar su defensa— interpuso dos planteos. En primer lugar, una excepción de recusación a la fiscal. En segundo lugar un incidente de falta de jurisdicción, a efectos de que la causa pasara a la competencia de la justicia federal (fs. 2299).

62. El primer incidente era claramente injustificado, pues se basaba en el hecho de que la fiscal posea enemistad manifiesta⁶ contra el acusado pues a diferencia del resto de los fiscales que había intervenido en la causa, ella había presentado acusación.⁷ En otras palabras, la defensa del Comisario Espósito recusó a la fiscal por haber cumplido con el rol que las leyes le atribuyen a los representantes del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, recién fue rechazado por la Cámara de Apelaciones el 24 de octubre de 1996 (fs. 2324); esto es, *tres meses después*.

63. En tanto, con respecto al incidente de falta de jurisdicción, se basaba la defensa en que tratándose de un oficial de la Policía Federal y habiéndose cometido los hechos dentro de una dependencia de la Policía Federal correspondía la investigación a la competencia federal. Se trataba a todas luces de un planteo dilatorio pues la causa por aquél entonces ya llevaba más de 5 años de iniciada, habiendo intervenido una decena de jueces de competencia ordinaria. Hasta la propia Corte Suprema había intervenido y no habían habido, hasta entonces, planteo alguno por incompetencia. No obstante, fue rechazado en primera instancia el 26 de marzo de 1998 (fs. 2437), un año y medio después de su interposición.⁸ Ante el rechazo, la defensa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara de Apelaciones *6 meses después*. La defensa interpuso recurso extraordinario y la decisión quedó firme recién el 18 de mayo de 1999; esto es *casi 3 años después de iniciado*.

64. Mientras tanto, el 30 de octubre de 1998 la defensa interpuso un recurso de nulidad contra el auto de fs. 2151, que declaraba recibidos los autos ante el juzgado de sentencia e intimaba a las partes, entre ellas a la querrela, a presentar los

⁶ Esta es una de las causales taxativamente previstas en la normativa argentina para recusar a jueces y fiscales. Conforme la ley argentina, para los procesos en trámite sólo es posible recusar con causa.

⁷ Ver la demanda presentada por esta Comisión, pág. 51.

⁸ La demora de los tribunales se debió, por ejemplo, a la producción de medidas de prueba completamente irrelevantes como solicitar los convenios entre la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal de 1995 y 1996 relacionados con la responsabilidad sobre el control vehicular o el texto completo del entonces recientemente sancionado Código de Convivencia de la Ciudad de Buenos Aires, normativa en nada aplicable al caso ocurrido en el año 1991.

bonos que conforme el artículo 51, inciso d) de la ley 23.187 los abogados deben aportar al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en cada causa en la que ellos actúan.⁹ Nuevamente se trataba de un recurso evidentemente dilatorio que tenía por fin suspender el trámite de la causa principal. De este planteo se le corrió traslado a la querella. Sin embargo, la defensa interpuso un nuevo recurso de nulidad contra el auto judicial que ordenaba el traslado por cuanto había solicitado que el primer recurso de nulidad se resolviera *inaudita parte*. La jueza rechazó esta nulidad, la defensa presentó un recurso de reposición y ante el rechazo, presentó recurso de apelación. Recién, el 29 de abril de 1999, la Cámara resuelve este planteo, entendiendo que el recurso de apelación había sido mal concedido y ordenando reanudar el trámite del recurso extraordinario interpuesto por la defensa en el incidente de falta de jurisdicción. Ante esta decisión la defensa interpuso un recurso de aclaratoria, de manera que el rechazo de esta nulidad y por ende, también el rechazo del planteo por falta de jurisdicción recién quedó firme *tres años después de haberse planteado; esto es, el 8 de septiembre de 1999 (fs. 2624)*.

65. Al día siguiente, la defensa interpuso un nuevo planteo de nulidad contra todo lo actuado, basándose en que los abogados de los padres de Bulacio no podían intervenir en la causa por cuanto el poder otorgado no les permitía actuar en la causa por la privación ilegítima de la libertad. Este planteo fue rechazado por la jueza el 9 de marzo de 2000 (a *5 meses de iniciado*). La defensa apeló esta decisión, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones recién *tres meses después; esto es el 31 de agosto de 2000 (fs. 2789)*. Ante esta resolución de la Cámara, la defensa del Comisario Espósito interpuso un pedido de aclaratoria y un recurso extraordinario. Ante el rechazo del recurso extraordinario, la defensa interpuso en abril de 2001 un nuevo recurso de aclaratoria, y ante su rechazo, un recurso de nulidad absoluta. Este último pedido fue rechazado por la Cámara, volviendo los autos a primera instancia luego *de 15 meses* de que el avance de la causa fuera demorado por la interposición y resolución de numerosos recursos. En definitiva, recién el 15 de julio de 2001 los autos volvieron al tribunal de primera instancia.

66. Sin embargo, en el mes de agosto de 2001 la Cámara de Apelaciones fijó audiencia para alegar sobre otros nuevos incidentes planteados por la defensa — esta vez por falta de acción y por prescripción — recién *dos meses después, esto es, para el 25 de octubre de 2001*. Hasta el día de la fecha, y a casi 4 meses de iniciado el incidente, sin embargo, aún no ha sido resuelto.

67. En definitiva, debido a los numerosos recursos que interpusiera la defensa del imputado, el Comisario Espósito, pero básicamente debido a las dilaciones injustificadas de las distintas instancias judiciales, por tratarse todos ellos de

⁹ La defensa entendía que por cuanto el tribunal de sentencia intimaba a la querella a aportar los bonos, ellos significaba que de oficio la estaba tomando como parte en la causa, ya que —entendía caprichosamente la defensa— la causa ante un juzgado de sentencia era distinta que ante un juzgado de instrucción. La intimación del tribunal respondió a que, cuando el expediente llegó a su estrado los bonos (aportados al inicio del expediente) habían desaparecido. La lectura de la causa permitirá advertir que la familia de Walter Bulacio se presentó en la causa como parte desde 1991, y que conforme el sistema procesal vigente el mismo proceso contaba con dos etapas, una de instrucción y una de sentencia.

planteos que por perseguir únicamente fines dilatorios debían haber sido rechazados sin demora por los tribunales —sin afectar por ello el derecho de defensa. Debido a estos retrasos por parte los órganos judiciales, la causa se encontró paralizada por más de 5 años, desde el 28 de junio de 1996 al mes de julio de 2001 en que se reanudaron los términos suspendidos en el expediente principal. Sin embargo, en aquel momento el trámite de la causa principal se volvió a paralizar pues la defensa nuevamente interpuso excepciones que fueron recibidas otra vez por los tribunales argentinos.

68. Por otro lado, como se ha dicho *ut supra* con respecto a la aceptación de peticiones procesales inadmisibles, que tienen como fin evidente la prescripción de la causa penal, vale la pena informar a la Ilustre Corte que la defensa ya planteó en tres oportunidades la falta de legitimación de la querrela. Sin embargo, en las tres ocasiones, los tribunales dieron curso a los planteos. No obstante haber sido esta petición rechazada ya en dos oportunidades, la tercera presentación de la defensa consiguió que los tribunales le dieran curso nuevamente y suspendieran por lo tanto el trámite de la causa principal.

69. Otro de los planteos claramente inadmisibles —y que sin embargo lograron suspender la causa principal por encontrar acogida en los tribunales— fue el de recusación de la fiscal, que como expresamos, se fundó únicamente en la presentación de la acusación por la representante del Ministerio Público. Como explicamos, los tribunales argentinos dieron trámite a este pedido y demoraron tres meses en rechazarlo.

70. Esta paralización de las investigaciones condujo a que en julio de 2001 — apenas la justicia argentina volviera a admitir los incidentes claramente dilatorios de la defensa— la querrela interpusiera recurso de queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por privación de justicia y solicitase se tomen las medidas correspondientes para asegurar la continuación de la causa penal. Esta presentación provocó la solicitud de copias de todo el expediente principal y de los incidentes por parte de la Corte Suprema pero aún hoy no se ha adoptado medida alguna.

71. En tal sentido, la Comisión desea informar a la Ilustre Corte que en el presente caso la investigación penal se encuentra en grave peligro de prescribir. En efecto, en el mes de mayo de 2002 operará la prescripción de la acción penal respecto del delito de privación ilegal de la libertad, de no comenzarse, previo a esa fecha, a producirse la prueba (apertura de los cuadernos de prueba).

72. Una última aclaración resulta necesaria a raíz de las afirmaciones del Estado relacionadas con el trámite de la causa civil por daños y perjuicios. Como afirmó esta Comisión en su demanda (ver pár. 55) "la sentencia no puede ser dictada todavía por la prohibición legal establecida en el artículo 1.101 del Código Civil que establece que cuando la acción criminal precede a la civil o fue intentada pendiente ésta, no habrá condena en el juicio civil antes de que se condene al acusado". En su contestación, el Estado responde sobre un punto que no fue materia de imputación directa por parte de esta Comisión, sino la explicación de una consecuencia más que deriva de la demora injustificada en el proceso penal por la

detención, la muerte y las lesiones de Walter Bulacio: debido a la falta de pronunciamiento firme en el proceso penal, a más de 10 años de los hechos, la causa civil tampoco ha logrado arribar a una sentencia.

VI. CONCLUSIONES

73. Es preciso que la Ilustre Corte repare en la importancia del presente caso, que ha sido seguido con enorme atención por la opinión pública argentina. Más allá de los argumentos de defensa expuestos por el Estado la relevancia de este proceso no se limita a la responsabilidad penal del Comisario Espósito.

74. Por el contrario, se trata éste del primer caso en el que la Corte Interamericana podrá analizar los graves patrones de violencia institucional de las policías argentinas, como las "razzias", las torturas y las muertes en comisarías, así como la complicidad de la justicia en casos de brutalidad policial, y la violación de derechos del niño.

75. El caso de Walter David Bulacio es paradigmático, en tanto pone en evidencia patrones de comportamiento de las agencias de seguridad en la Argentina y en el resto del continente, avaladas o consentidas por la inacción de la Justicia, lo que constituye, sin duda, uno de los factores principales de vulneración de los derechos humanos en la actualidad en la región.

76. Como ha dicho esta Comisión en la demanda, el incorrecto proceder de las fuerzas policiales, constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual, aún en los sistemas democráticos vigentes en los Estados parte de la Convención. Por ello, las garantías que ésta establece, adecuadamente interpretadas, debieran servir a los Estados como una guía para encauzar la actividad policial en el respeto de los derechos humanos.

VII. PRESENTACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS

76. En la demanda, la Comisión Interamericana expresamente ha hecho reserva de "ampliar la prueba ofrecida si así lo exige la defensa de los derechos de los familiares de Walter David Bulacio durante el presente proceso" (párrafo 173).

77. Ha establecido esta Honorable Corte Interamericana que "El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento" (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Nicaragua, Sentencia sobre el fondo, de 31 de agosto de 2001, párr. 98).

78. Teniendo en cuenta que el Estado en su contestación de demanda ha planteado nuevos hechos y argumentaciones jurídicas no conocidas hasta ahora, es que esta Comisión a efectos de preservar la defensa de los familiares de Walter Bulacio tiene interés de completar la prueba ya presentada en la demanda.

79. Al respecto, conforme las nuevas argumentaciones planteadas por el Estado, resulta esencial presentar como experto al Dr. Alberto Binder, director del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), jurista especializado en Derecho Procesal Penal. Este experto podrá explicar cómo está regulado en el Código Procesal en Materia Penal aplicable al caso Bulacio el instituto del sobreseimiento provisional. El Dr. Binder puede ser citado a los siguientes domicilios:

1. Talcahuano 256 piso 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
2. Rodríguez Peña 286, piso 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

VIII. PETITORIO

80. Por todo lo expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte que según el análisis precedente:

1. Tenga por presentado este escrito de observaciones a la respuesta del Estado.
2. Tenga por presentado el nuevo ofrecimiento de prueba.

Washington, 7 de diciembre de 2001.